



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Recurso de Sala núm. 1168/2022  
Recurso de Sección núm : 127/2022  
Pieza separada de medidas cautelares**

**A U T O**

**Ilmos/as. Sres/as.:**

**Presidente**

D. Javier Aguayo Mejía

**Magistrados/as:**

D<sup>a</sup> María Luisa Pérez Borrat

D<sup>a</sup> María Fernanda Navarro de Zuloaga

D. Francisco José Sospedra Navas

D. Manuel Santos Morales

En Barcelona, a diez de enero de 2023

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora, representada por el Procurador D. José Luis Aguado Baños, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por el Conseller d'Educació, que desestima la solicitud de modificación del régimen lingüístico de la Escuela ~~XXXXXXXXXXXX~~ de Barcelona en relación con su hijo. Por otrosí del escrito de demanda, se solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en que se acuerde la medida de que, durante la enseñanza obligatoria, se garantice al hijo de su representada, al menos, un 25% de horas lectivas efectivas en castellano.

**SEGUNDO.-** Formada pieza separada de medidas cautelares, por la defensa de la Administración demandada se presentó escrito oponiéndose a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

**TERCERO.-** Por providencia de fecha 12 de julio de 2022 se acordó, conforme al artículo 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y con suspensión del plazo para dictar resolución, dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad, o sobre el fondo de ésta, respecto del Decreto Ley 6/22 y de la Ley catalana 8/22, por posible vulneración de los artículos 3, 9.3, 24.1, 27, 86, 117 y 118 de la Constitución española.

**CUARTO.-** En el trámite conferido, la parte actora se opuso al planteamiento de la cuestión, solicitando la continuación de la pieza de medidas cautelares, en tanto que el Ministerio Fiscal informa que concurren los requisitos formales para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, y la Administración demandada alega que es procedente el planteamiento de la cuestión si existen dudas de constitucionalidad por parte del tribunal.

**QUINTO.-** Mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2022 se cursó una diligencia final al director o directora del centro educativo en el sentido de requerirlo para que, en relación con la programación del curso 2022-23 de educación primaria en general y del curso al que asiste la hija del recurrente en particular, informara sobre los criterios de utilización de las lenguas vehiculares y curriculares en las materias en las que se organiza el curso, con expresión de los respectivos horarios, la lengua de los materiales didácticos los criterios del profesorado para uso de una u otra lengua, los sistemas de soporte lingüísticos complementario a los alumnos de nueva incorporación y el funcionamiento de la atención individualizada.

El anterior requerimiento fue reiterado por providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, al no dar respuesta a las cuestiones planteadas, siendo contestado y teniéndose por cumplimentado por providencia de fecha 15 de diciembre de 2022. Traslada la información a las partes, se han pronunciado el actor y la demandada.

Ha sido Ponente de esta resolución el Magistrado D. Francisco José Sospedra Navas, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Objeto y tramitación de la pieza de medidas cautelares.** La pieza de medidas cautelares tiene como objeto la pretensión de la demandante de que se adopte la medida cautelar *“consistente en que durante la enseñanza obligatoria se garantice al hijo de mi representada, al menos un 25% de horas lectivas efectivas en castellano, debiendo impartirse en dicha lengua oficial, además del área, materia o asignatura lingüística correspondiente a su aprendizaje, cuanto menos otra área, materia o asignatura no lingüística curricular de carácter troncal o análoga”*.

La Administración demandada se opuso alegando en primer lugar la pérdida sobrevenida de objeto por la entrada en vigor de la Ley catalana 8/2022 y Decreto Ley 6/2022. De forma subsidiaria, solicitó la desestimación de la medida cautelar solicitada.

A la vista de los escritos de solicitud y oposición, la Sala abrió trámite de cuestión de inconstitucionalidad, en el cual la parte actora se opuso a su planteamiento, reformulando su pretensión de tutela cautelar en el sentido de solicitar *“adoptar la medida interesada en el escrito de interposición del recursos consistente en que durante la enseñanza obligatoria se garantice al hijo de mi representado la*

*importación en castellano, además del área, materia o asignatura lingüística correspondiente al aprendizaje en castellano, cuanto menos otra área, materia o asignatura no lingüística curricular de carácter troncal o análoga ( o la que le sustituya en el nuevo currículo) en el grupo-clase del centro educativo en el que esté matriculado que, en la actualidad, es la ~~Escuela Elemental "Miguel de Cervantes" de Barcelona~~ de Barcelona".*

Tal como se ha expresado en los antecedentes, y a la vista de la nueva solicitud, se requirió al director o directora del centro para que informara sobre los criterios de utilización de las lenguas vehiculares y curriculares en las materias en las que se organiza el curso, con expresión de los respectivos horarios, la lengua de los materiales didácticos los criterios del profesorado para uso de una u otra lengua, los sistemas de soporte lingüísticos complementario a los alumnos de nueva incorporación y el funcionamiento de la atención individualizada.

Tras reiterar el requerimiento, la directora de la escuela remitió la información solicitada de la que, respecto de la distribución de las lenguas en la enseñanza seguidas en la escuela, resulta lo siguiente:

*"Sessions de Llengua Castellana i Literatura: 1h 30 minuts setmanals  
Sessions de Llengua Catalana i Literatura: 1h 30 minuts setmanals i 1h30 minuts quinzenals.  
Sessions de Llengua Estrangera: 1h 30 minuts setmanals.  
Sessions de Tallers àgora: 1h 30 minuts setmanals repartits en un taller d'anglès, un de castellà, un taller mixt català-castellà i tres tallers de català.  
Sessions de Medi Natural, Social i Cultural: 3h 30 minuts. En les sessions de Projecte s'utilitza material audiovisual que pot estar en català o castellà,  
Sessions d'educació artística: 1h 30 minuts en català.  
Sessions d'educació en valors cívics i ètics: 1h 30 minuts en català.  
Sessions d'educació física: 1h 30 minuts en català.  
Matemàtiques: 1h 30 minuts en català".*

En cuanto a las sesiones de refuerzo del grupo del hijo de la parte demandante, resulta lo siguiente:

*"1h.30 repartida entre grup A i B dilluns de 9-10.30 de Llengua catalana.  
1h.30 dilluns 11-12.30. Per fer hort o laboratori. En català.  
1h.30 Dimarts de 9-10.30. Per fer projecte. En català, però pot haver material audiovisual en funció de la sessió en castellà.  
1h.30: Dimecres d'11 a 12.30 per fer racons matemàtics. En català.  
1h.30. Dimecres de 15-16.30. Tallers àgora: 1 en castellà, 1 en anglès i 3 de català,  
1h.30 Dijous de 9-10.30. Racons matemàtics. En català.  
1h.30 Dijous de 11-12.30. Castellà.  
1h.30 Dijous de 15-16.30 els trimestres que no hi ha piscina. Sessió de matemàtiques en català".*

Expuesto lo anterior, procede entrar a examinar las cuestiones que se plantean en esta pieza.

**SEGUNDO.- Sobre el sistema de conjunción lingüística en la prestación del servicio de enseñanza.** El régimen lingüístico que deben observar los centros escolares ha sido abordado ya anteriormente por este Tribunal con ocasión de las reclamaciones formuladas por otros alumnos y alumnas. También lo ha sido a raíz la reclamación formulada por la Administración General del Estado en relación con el sistema educativo de Cataluña en su conjunto.

En la sentencia núm. 5201/2020, de 16 de diciembre, resumimos los parámetros del modelo lingüístico de la enseñanza que en ese momento definían el marco normativo y la jurisprudencia constitucional, en lo siguiente:

*“En allò que ací interessa, el marc jurídic en el que s’insereix l’ús vehicular de les llengües a l’ensenyament és el següent:*

*- L’article 35 de l’Estatut d’Autonomia de Catalunya reconeix el dret dels ciutadans a rebre l’ensenyament en català, que s’ha d’utilitzar normalment com a llengua vehicular i d’aprenentatge. Aquest mateix precepte disposa que els alumnes tenen dret a no ésser separats en centres ni en grups de classe diferents per raó de llur llengua habitual.*

*- La Llei 12/09, d’educació de Catalunya, reitera l’anterior plantejament però, així mateix, admet la possibilitat d’impartir continguts curriculars o altres activitats educatives en una llengua estrangera. Disposava alhora que l’ús de les llengües vehiculars es concreta en el projecte lingüístic del centre -articles 12.3, 14 i 92-.*

*- Ja des de la sentència núm. 87/83 el Tribunal Constitucional ha establert que l’existència de diverses llengües oficials imposa un règim de conjunció lingüística en l’ensenyament, el que significa que totes han de tenir un ús vehicular normal en l’ensenyament.*

*- Aquest règim de conjunció no respon a un dret subjectiu dels alumnes sinó que és conseqüència de la mateixa oficialitat de la llengua. Condició aquesta que, com s’ha dit, imposa necessàriament el seu ús vehicular (STC 337/94 i 31/10).*

*- En aquest sentit, el Tribunal Constitucional va interpretar l’article 35 l’Estatut d’Autonomia de Catalunya en el sentit que la manca de referència explícita a l’ús vehicular de la llengua castellana no suposava negar el seu ús normal, en els mateixos termes que l’ús normal del català (STC 31/10, FJ 24).*

*- La Llei Orgànica 2/06, d’educació, reflecteix l’anterior doctrina en la seva disposició addicional 38<sup>a</sup>. Aquesta disposició aborda el règim lingüístic de l’ensenyament a les Comunitats Autònomes que disposen de dos llengües oficials. Preveu en aquest sentit un primer model que integri l’ús vehicular simultani de les dos llengües oficials, amb la possibilitat d’incloure-hi llengües estrangeres -apartat 4.b/-; o bé un model de dos línies, una en cada llengua oficial, amb la única excepció de l’ensenyament de la llengua oficial que s’ha de*

*fer necessàriament en la pròpia llengua. Un model binari aquest que ja havia estat admès històricament pel Tribunal Constitucional (STC 137/86).*

*- A Catalunya, l'Estatut d'Autonomia impedeix taxativament la segregació dels alumnes per grups o aules en funció de la llengua, circumstància que imposa el model d'una única línia d'ensenyament bilingüe; això és, un model de conjunció lingüística.*

*- L'ús vehicular normal de totes dos llengües no ha de ser necessàriament simètric. El pes d'una o altra llengua es pot adaptar a les circumstàncies. En aquest sentit s'ha admès ja d'antuvi un ús superior del català en atenció a la necessitat de normalització d'aquesta llengua (STC 337/94, FJ10). Aquesta asimetria ha quedat normativament reflectida a la DA 38, apartat 4.b/ de la Llei orgànica 2/06, d'educació.*

*- La referència a la immersió lingüística de l'article 15 de la Llei 12/09, d'educació de Catalunya, no ha de ser entesa com un mandat d'ensenyament monolingüe sinó com una eina de normalització lingüística del català; això és, la posició d'aquesta llengua com a centre de gravetat del sistema quan la seva normalització així ho exigeixi, com ha admès el Tribunal Constitucional i la Llei orgànica 2/06. Això no significa l'exclusió del castellà com a llengua co-vehicular o la seva reducció a una presència residual.*

*Val a dir que la Llei 12/09 va ser objecte de recurs d'inconstitucionalitat en allò que es refereix al regim lingüístic de l'ensenyament i, si bé l'article 15 no va ser objecte d'impugnació específica, el Tribunal va admetre la constitucionalitat de dit model en la sentència nº 51/19.*

*- En l'anàlisi dels casos individuals plantejats fins a les hores la jurisprudència d'aquest mateix Tribunal i la del Tribunal Suprem ha establert que, amb independència que el model admeti flexibilitat en funció de les circumstàncies, hi ha un mínim per sota del qual no es pot entendre que l'ús vehicular de la llengua sigui normal dins el sistema. En aquest sentit s'ha fixat un ús vehicular mínim del 25% de les hores lectives. Un percentatge que, a més de l'ensenyament de la pròpia llengua oficial, ha d'incloure íntegrament al menys el d'una altra àrea, matèria o assignatura no lingüística curricular de caràcter troncal o anàleg (STSJC de 29 de maig de 2012, recurs núm. 451/2009 i STS de 24 de setembre de 2013, recurs núm. 3011/2012).*

*- Com s'ha esmentat, la jurisprudència constitucional ha entès que la naturalesa oficial de les dos llengües imposa necessàriament el seu ús vehicular a l'ensenyament, ús en el que no es pot establir la condició d'alguna d'elles com a preferent, independentment de les situacions en les que la necessitat de normalització lingüística o altres circumstàncies imposin un ús més intensiu d'una o altra llengua.*

*- Tant l'Estat com la Generalitat de Catalunya són competents per determinar l'ús vehicular de les llengües oficials a l'ensenyament -STC 337/94 i STC 31/10-. Pertoca a la Generalitat concretar el règim final que deriva de la conjunció de totes dos ordenacions. També li pertoca en la seva qualitat d'Administració executiva en la matèria la responsabilitat de controlar l'aplicació del regim lingüístic que en resulti, sense perjudici de la competència de la Alta Inspecció d'Ensenyament d'acord amb allò previst a l'article 149 i ss de la Llei Orgànica 2/06.*

*- Alhora, d'acord amb la Llei orgànica 2/06, els centres escolars disposen d'autonomia per determinar el projecte educatiu que té l'objectiu d'adaptar la prestació del servei atenent la diversitat i en funció de les circumstàncies del lloc i les necessitats de l'alumnat, específicament la seva integració –articles 120 i 121-.*

*En aquest sentit, la Llei 12/09, d'Educació de Catalunya, inclou específicament dins el projecte educatiu de cada centre un projecte lingüístic, que ha de respondre a la realitat sociolingüística de l'entorn –articles 14 i 91-.*

*En conseqüència, els centres poden incidir també en la determinació final de l'ús vehicular de les llengües, en el marc de la normativa establerta per l'Estat i per la Generalitat.*

Éste era el marco jurídico vigente en el momento de emitir la mencionada sentencia; esto es, el modelo de conjunción lingüística en la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional.

Se constató entonces que, en la práctica, el uso de la lengua castellana era residual en el sistema educativo catalán, de forma que se estimó parcialmente el recurso imponiendo un uso vehicular mínimo de dicha lengua.

Sin embargo, consideramos entonces y reiteramos ahora que no corresponde al Tribunal definir de forma precisa el uso de las lenguas en todos sus aspectos y detalles, sino tan sólo delimitar negativamente las situaciones que no resultan jurídicamente admisibles.

En el anterior sentido, poníamos de relieve lo siguiente:

*“Aquesta sentència no ha d'entrar en els aspectes sotmesos a un grau d'apreciació, aspectes en els que els òrgans jurisdiccionals no poden substituir a l'Administració. Ara bé, sí que correspon fixar un ús vehicular mínim de les llengües oficials que permeti redreçar l'actual situació contrària a l'ordenament. Això és, la determinació d'un nivell mínim d'utilització vehicular de la llengua oficial per sota del qual cal entendre que s'infringeix l'imperatiu d'ús ordinari i normal de la mateixa a l'ensenyament. Aquesta presència mínima ha estat fixada per la jurisprudència en un ús vehicular mínim del 25% de les hores lectives que, a més de l'ensenyament de la pròpia llengua oficial ha d'incloure íntegrament al menys el*



*d'altra àrea, matèria o assignatura no lingüística curricular de caràcter troncal o anàleg.*

*La resta haurà de ser determinat per la mateixa Administració o pels centres docents en atenció a circumstàncies com ara l'estat de normalització de les respectives llengües oficials segons l'indret o la incorporació vehicular de terceres llengües."*

**TERCERO.- Sobre el marco jurídico vigente en el momento de dictar esta resolución y la no necesidad de una cuestión de inconstitucionalidad en esta pieza.** Con posterioridad a la sentencia glosada en el fundamento anterior se produjeron diversas modificaciones legislativas a tener presentes.

La primera es la promulgación de la Ley Orgánica 3/20 que modificó la disposición adicional 38ª de la Ley orgánica 2/06, de Educación. En lo que aquí interesa, la novedad de esta modificación legislativa consiste en que, se garantiza el derecho de los alumnos a recibir enseñanzas en castellano, aunque no se incluye la garantía de una proporción razonable.

Asimismo, en 2022 la Generalitat de Cataluña ha promulgado dos normas suficientemente relevantes. En el auto dictado el pasado 28 de julio de 2022 en la pieza de ejecución de la citada sentencia núm. 5201/2020 analizamos las novedades aportadas por las dos normas mencionadas en los siguientes términos:

*"Así, en fecha 30 de mayo se dictó el Decreto Ley 6/22, por el que se fijan los criterios aplicables a la elaboración, aprobación, validación y revisión de los proyectos lingüísticos de los centros educativos.*

*Dicha norma regula el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza, remitiendo la concreción del mismo a los proyectos lingüísticos aprobados por los centros docentes.*

*A estos efectos, el Decreto Ley introduce los parámetros que deben seguir tales proyectos lingüísticos. En este sentido reitera la consideración del catalán como lengua propia, lengua normalmente empleada, lengua vehicular y de aprendizaje y lengua de uso normal en la acogida del alumnado; establece como objetivo del sistema el dominio de ambas lenguas por parte de los alumnos al finalizar la enseñanza obligatoria; y también que los proyectos lingüísticos deben tomar en consideración las necesidades educativas y la diversidad cultural y lingüística del alumnado con el objetivo de la normalización lingüística del catalán y el aranés.*

*Finalmente, el Decreto Ley incluye una referencia expresa a la inaplicación de parámetros numéricos, proporciones o porcentajes en la enseñanza y uso de las lenguas.*

*11.- Posteriormente, en fecha 9 de junio, se promulgó la Ley del Parlament nº 8/22, sobre el uso y aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria.*



*Dicha Ley tiene el objeto de establecer la regulación del uso y el aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria de acuerdo con criterios pedagógicos. Reitera que el catalán es la lengua normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje del sistema educativo, y también la de uso normal en la acogida de los alumnos.*

*En cuanto al castellano, dispone que dicha lengua se utiliza en los términos que dispongan los proyectos lingüísticos. Añade que el uso curricular y educativo de ambas lenguas oficiales ha de quedar garantizado y tener una presencia adecuada a fin de que, al finalizar la enseñanza obligatoria, el alumnado domine ambas lenguas, tanto oralmente como por escrito.*

*Finalmente, la Ley se refiere a los objetivos y factores que los proyectos lingüísticos deben considerar; esto es, exclusivamente criterios pedagógicos relacionados con la situación sociolingüística del lugar, el objetivo de normalización lingüística, o la evolución de los alumnos en el aprendizaje de las lenguas.”*

Mediante el Auto de esta Sala y Sección núm. 421/2022, de 28 de julio, al que corresponden estas consideraciones, se planteó cuestión de inconstitucionalidad respecto al Decreto Ley 6/22 y la Ley 8/22, por la interferencia que suponía esta normativa legal en la ejecución de la sentencia dictada en el Recurso número 168/2015, la cual ha sido admitida a trámite por el Pleno del Tribunal Constitucional.

Sustancialmente, la inconstitucionalidad planteada responde a que dichas leyes imposibilitaban la ejecución de la sentencia núm. 5201/2020 antes mencionada; concretamente en la medida en que las nuevas normas impiden la posibilidad de garantizar un uso mínimo de las lenguas oficiales mediante parámetros numéricos, cuantitativos o porcentuales, como había dispuesto expresamente la sentencia en cuestión o, en general, la posibilidad de establecer parámetros relativos al sistema educativo en el su conjunto más allá de los fijados por dichas normas.

Por otra parte, se constató que las nuevas normas podían quebrantar la paridad cualitativa de una y otra lengua oficial, en el sentido de que sólo se reconocía al catalán la condición de lengua vehicular normal en la enseñanza, mientras que el castellano quedaba limitado a una utilización curricular o educativa, cuya intensidad no queda garantizada más que en lo que sea necesario para garantizar su conocimiento al finalizar la enseñanza obligatoria.

En consecuencia, consideramos entonces que el modelo lingüístico introducido por el Decreto Ley 6/22 y la Ley 8/22 es inconstitucional, por infracción del artículo 3 de la Constitución, en relación con el artículo 27 de la misma norma y el artículo 35.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña en la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. 31/2010, en lo que se refiere al carácter oficial del castellano y la proyección que dicha naturaleza impone en la consideración y el uso de dicha lengua en la enseñanza.

En esta pieza de medidas cautelares, habiéndose planteado la misma cuestión relativa al uso de las lenguas oficiales en la enseñanza y en la garantía de un uso mínimo el castellano, y considerando el nuevo contexto legislativo vigente en el momento de resolver la pretensión cautelar, se consultó al Ministerio Fiscal y a las partes la conveniencia de suspender las actuaciones y plantear nuevamente cuestión de inconstitucionalidad.

No obstante, lo cierto es que, tanto el art. 163 de la CE como el artículo 35 de la LOTC, contemplan la cuestión de inconstitucionalidad para el supuesto de que el órgano jurisdiccional considere que una norma con rango de Ley, aplicable al caso y de la que su validez dependa la resolución, pueda ser contraria en la Constitución. Esta posibilidad queda configurada como último recurso una vez constatada una situación de bloqueo derivada de dichas circunstancias.

En el caso de que nos ocupa, no hay duda de que el Decreto Ley 6/22 y la Ley 8/22 resultan aplicables al caso, pues lo que se pide es que se garantice una determinada intensidad del uso del castellano en la enseñanza que recibe el hijo de la actora, inicialmente concretado un porcentaje mínimo del 25%, como esta Sala había establecido en anteriores ocasiones. En segundo lugar, hemos considerado ya en el auto antes mencionado, y seguimos considerando ahora, que el modelo lingüístico establecido en ambas normas de referencia resulta inconstitucional por oposición al modelo de conjunción lingüística que es el modelo constitucional que reivindica el actor.

Ahora bien, llegados a este punto, una vez que el recurrente ha depurado su pretensión, entendemos que, si bien no resulta posible una intervención jurisdiccional de carácter general referida al sistema de enseñanza en su conjunto sin plantear las dudas de constitucionalidad que se suscitan, la situación no es la misma cuando se trata de abordar el caso específico de un alumno concreto.

En efecto, la parte recurrente, tras reformular su pretensión, lo que pide es lo siguiente: *“adoptar la medida interesada en el escrito de interposición del recurso consistente en que durante la enseñanza obligatoria se garantice al hijo de mi representado la enseñanza en castellano, además del área, materia o asignatura lingüística correspondiente al aprendizaje en castellano, cuanto menos otra área, materia o asignatura no lingüística curricular de carácter troncal o análoga ( o la que le sustituya en el nuevo currículo) en el grupo-clase del centro educativo en el que esté matriculado que, en la actualidad, es la Escuela [REDACTED] de Barcelona”.*

×

Por tanto, como se ha indicado, no se plantea en este recurso la situación general del sistema de enseñanza de Cataluña, sino la concreta situación del hijo de la parte recurrente. En este punto, lo relevante para su situación concreta no es propiamente la caracterización formal de una y otra lengua oficial, su paridad cualitativa, o los criterios generales para la determinación de su uso docente por parte del centro escolar. Lo realmente determinante es la posibilidad de garantizar

jurisdiccionalmente al alumno un uso docente mínimo del castellano en un centro en concreto que, en definitiva, es lo que aquí se pretende.

Para abordar la respuesta a la tutela judicial cautelar que se nos pide es necesario, en primer lugar, estar a la situación concreta del alumno para verificar si efectivamente se produce un desequilibrio en el uso del castellano. En segundo lugar, será necesario verificar si es posible corregir dicho desequilibrio a partir de medidas que no sean incompatibles con el marco legislativo.

Cabe remarcar que el uso docente de las lenguas en una clase o grupo debe ser definido por la escuela atendiendo al ordenamiento jurídico sin excepción; esto es, atendiendo al Decreto Ley 6/22 y la Ley 8/22 mientras que estén formalmente vigentes, pero respetando también el resto de disposiciones legales, como admite el artículo 2.a) del Decreto Ley 6/22, incluyendo la Constitución y el modelo de conjunción lingüística que esta norma impone. Asimismo, pese a las dudas expresadas por esta Sala sobre la constitucionalidad de la nueva legislación catalana, lo cierto es que el modelo de la legislación autonómica no desplaza completamente al castellano, desde el momento en que se contempla su uso educativo y curricular, y se garantiza su conocimiento a la finalización de la enseñanza obligatoria, lo cual puede determinar la adopción de las medidas oportunas, ya sea en sede cautelar o en la sentencia definitiva, para garantizar la presencia mínima de la lengua castellana, de acuerdo a lo establecido en el marco constitucional y legal, estatal y autonómico.

Pues bien, según se constata del resultado de la diligencia final practicada, el centro escolar sigue el denominado sistema de inmersión, de tal manera que la presencia de la lengua castellana, fuera de la asignatura de lengua y literatura, puede ser calificada de residual, tal como se deduce de la distribución horaria que se ha expresado en el fundamento primero de esta resolución, puesto que, de las 25 horas lectivas semanales, se imparten trece horas y media en catalán una hora y media en castellano, así como una hora en inglés, en tanto que el resto de horas también son en catalán, con la excepción de los denominados talleres ágora, donde se imparten uno en castellano, uno en inglés y tres en catalán, en la clase del alumno, o algunas sesiones de lectura.

De la respuesta al requerimiento practicado, se constata asimismo que se sigue un sistema de atención individualizada para los alumnos y alumnos que tienen el castellano como lengua familiar o materna, que los materiales didácticos elaborados por los profesores se hacen en catalán, aunque puedan utilizarse materiales audiovisuales en castellano, y, finalmente, se infiere de la respuesta que el profesorado utiliza el catalán para las exposiciones orales.

En consecuencia, la presencia de la lengua castellana en este centro escolar, y en el grupo de educación primaria que cursa el hijo de la demandante, no puede considerarse como una presencia adecuada, resultando insuficiente, teniendo en cuenta conjuntamente la naturaleza de las materias y las horas lectivas impartidas

en esta lengua, por lo que deben adoptarse las medidas adecuadas para garantizar el derecho del alumno a recibir enseñanza en castellano, tal como se recoge en la doctrina constitucional y se establece en la legislación, sin que resulte necesario el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en tanto que se plantea una situación individual en un concreto centro y la pretensión cautelar reformulada por la parte demandante puede ser resuelta en términos de garantía constitucional y legal del uso de la lengua castellana en la educación, prescindiendo de cualquier tipo de parámetro numérico, proporción o porcentaje en la enseñanza y uso de las lenguas.

**CUARTO.- Resolución sobre la medida cautelar.** La naturaleza de la suspensión de la ejecución, reiterada por la jurisprudencia, es que es una decisión jurisdiccional que tiene como finalidad evitar que la sentencia que en su día recaiga no pueda ser cumplida, además de causar perjuicios inmediatos de imposible o difícil reparación. Para ello ha de realizarse un juicio de ponderación con el principio de eficacia de la actividad administrativa.

En casos como el presente, la procedencia de la pretensión cautelar sobre el derecho a recibir enseñanza en castellano ha sido reiterada por esta Sala y Sección a partir de la doctrina jurisprudencial iniciada en las SSTs, Sala 3ª, de fechas 9 de diciembre de 2010 (RC 793/2009), 13 de diciembre de 2010 (RC 796/2009) y 16 de diciembre de 2010 (RC 1839/2009), y reiterada en numerosas resoluciones posteriores, si bien la misma debe ser matizada en el sentido de que no puede imponerse un porcentaje mínimo de enseñanza en castellano, tal como se había venido recogiendo en dichas resoluciones, al incidir de forma sobrevenida en este aspecto la nueva regulación de la Ley catalana 8/2022 y Decreto Ley 6/2022.

La doctrina jurisprudencial (por todas, STS 13 de febrero de 2014 (RC 1464/2013)) ha expresado que el retraso en la aplicación de medidas de esta naturaleza pueden provocar perjuicios irreparables a los efectos pretendidos en el recurso y, así, en el fundamento cuarto de dicha sentencia se recoge lo siguiente: *“teniendo en cuenta que el paso del tiempo, y el retraso en su aplicación, curso tras curso, genera a los alumnos un perjuicio que puede ser irreparable a los efectos pretendidos en el recurso. Sobre todo, cuando se sabe, al tiempo de resolverse el incidente cautelar, y atendidos los abundantes precedentes judiciales de esta Sala, cuál será el sentido y contenido de la sentencia que ponga fin al proceso”*.

La interpretación constitucional del derecho de los alumnos y alumnas del derecho a recibir la enseñanza en castellano, exige la garantía de una presencia mínima de la lengua castellana en la enseñanza, que tiene su fundamento en la doctrina constitucional expresada en la STC 31/2010, que, en su fallo, declara el significado constitucional del art. 35 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, estableciendo que el apartado 1 y el primer inciso del apartado 2 del art. 35 EAC admiten una interpretación conforme con la Constitución en el sentido de que no impiden el libre y eficaz ejercicio del derecho a recibir la enseñanza en castellano como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza, así como en la normativa básica estatal

establecida en la disposición adicional 38 de la Ley Orgánica de Educación, en su redacción por Ley Orgánica 3/2020, que establece el deber de las Administraciones educativas de garantizar el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios.

Esta garantía constitucional y legal del uso mínimo del castellano, como lengua de aprendizaje, no aparece garantizada de modo suficiente en el centro escolar que examinamos; incluso, ni tan siquiera aparece que puedan cumplirse razonablemente los objetivos sobre uso educativo y curricular del castellano fijados en la nueva legislación catalana de 2022, pues las horas lectivas quedan limitadas a la impartición de la asignatura de lengua y literatura castellana, y a su uso en algunas actividades lectivas de taller o lectura en castellano por un tiempo muy limitado, lo cual no satisface notoriamente la garantía de presencia adecuada de la lengua castellana en los currículos y proyectos educativos.

Al respecto, debe indicarse que un sistema de inmersión, como el utilizado en el centro aquí examinado, podría tener viabilidad en una enseñanza gratuita binaria o de opción lingüística, pero presenta unos límites en un modelo único integral de enseñanza gratuita para todos los alumnos, como es el sistema educativo de Cataluña, donde debe respetarse la cooficialidad de las lenguas y el derecho de los alumnos y alumnas a recibir un mínimo de enseñanza en castellano, con el fundamento constitucional y legal antes expresados.

Por tanto, procede dar lugar a la medida cautelar solicitada de que se garantice una presencia mínima de la lengua castellana, como lengua de aprendizaje y uso educativo, estimando procedente la pretensión de que se imparta en castellano, además de la asignatura de lengua y literatura castellana, al menos otra área, materia o asignatura no lingüística curricular que deba considerarse como troncal o análoga.

A este respecto, y dentro de las áreas de educación primaria definidas en el Decreto 175/2022, aparte de la asignatura o materia correspondiente al aprendizaje de la lengua castellana, deberá impartirse una o unas materias o asignaturas adicionales que, por su importancia en el conjunto del currículo y su carga lectiva, puedan ser consideradas como principales.

En conclusión, aunque no pueda utilizarse un parámetro porcentual como pedía inicialmente la parte recurrente, el conocimiento preciso de la concreta situación del alumno afectado permite en este caso establecer una garantía de adecuación del uso de las lenguas oficiales de acuerdo en términos sustancialmente iguales a los solicitados en la pretensión cautelar que reformula la parte actora, concretamente reconociendo el derecho del actor a que, mientras que su hijo permanezca escolarizada en el sistema educativo catalán reciba de forma efectiva en castellano, aparte del asignatura o materia correspondiente al aprendizaje de dicha lengua, una

o unas materias o asignaturas adicionales que, por su importancia en el conjunto del currículo y su carga lectiva, puedan ser consideradas como principales

**QUINTO.- Medidas a adoptar.** La adopción de las medidas cautelares acordadas en esta resolución corresponderá a la Sra. Directora del Centro educativo concernido, según se ha adelantado y con arreglo a los arts. 108.1 y 103.3 LJCA adoptar las disposiciones pedagógicas oportunas para que, en el curso y clase donde sigue sus estudios el hijo de la recurrente, se cumpla lo antedicho, en el plazo que se dirá, dando cuenta detallada al Tribunal.

Tanto la Administración demandada como el Centro educativo, deberán adoptar las medidas necesarias para preservar la identidad y la intimidad de la actora y de su hijo, alumno de dicho centro, en relación con lo reseñado en el antecedente de hecho de esta resolución.

En cuanto a la ejecución de las medidas, deberán observarse los siguientes puntos:

- 1) El área, materia o asignatura adicional no lingüística, de carácter principal, a impartir en lengua castellana en el grupo-clase, lo será de manera íntegra en dicho idioma.
- 2) El material didáctico necesario deberá corresponderse con la lengua docente.
- 3) Conforme al art. 132 LJCA, las medidas cautelares que se acuerdan estarán en vigor hasta que recaiga Sentencia firme en este proceso, de modo que, en defecto de esta última, deberán cumplimentarse durante los siguientes cursos de enseñanza que siga el hijo del actor en el Centro educativo de referencia.

**SEXTO.- Costas procesales.** No procede hacer imposición de costas, conforme a lo establecido en el art. 139 de la LJCA.

## PARTE DISPOSITIVA

1.- Se acuerda dar lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en que, mientras su hijo permanezca escolarizado en el sistema educativo catalán, reciba de forma efectiva en castellano, aparte de la asignatura o materia correspondiente al aprendizaje de dicha lengua, una o unas materias o asignaturas adicionales que, por su importancia en el conjunto del currículo y su carga lectiva, puedan ser consideradas como principales.

2.- Requerir a la Sra. Directora de la Escola XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante la notificación de esta resolución, para que adopte las disposiciones pedagógicas oportunas en orden a la efectiva ejecución de lo acordado, dando cuenta detallada al Tribunal en el plazo de UN MES.

3.- La Administración demandada y el Centro escolar deberán adoptar igualmente las medidas necesarias para preservar la identidad y la intimidad de la parte recurrente y de su hijo.

4.- Sin costas.

Contra esta resolución cabe interponer **recurso de reposición** ante este Tribunal, en el plazo de **CINCO días** a contar desde el siguiente a su notificación expresando la infracción en que la resolución hubiere incurrido a juicio del recurrente. Si no se cumplieren los requisitos establecidos, se inadmitirá, mediante providencia no susceptible de recurso.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de reposición, deberá constituirse un depósito de **25 euros**, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el BANCO DE SANTANDER S.A., Cuenta expediente nº **0940-0000-85-0446-19** debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: 20 "Contencioso-reposición". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: **IBAN ES 55 0049 3569 92000500 1274** indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de asistencia jurídica gratuita.

Así lo acuerdan y firman los Magistrados y Magistradas arriba expresados/as. Doy fe.





## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 11/01/2023 11:09

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202310546336827	
<b>Asunto</b>	1 AD AUTO TEXTO LIBRE   Peça separada suspensió	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.5 de Barcelona, Barcelona [0801933005]
	<b>Tipo de órgano</b>	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
<b>Destinatarios</b>	AGUADO BAÑOS, JOSE LUIS [592]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
<b>Fecha-hora envío</b>	11/01/2023 10:04:24	
<b>Documentos</b>	<a href="#">03994_20230111_1002_0018897932_01.rtf</a> (Principal)	
	Hash del Documento: 9e24d3d0ac9c64d65ca7c2e051aa001a262899b9aa067803dcab29d0661bc7c8	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	FIC Nº 0000127/2022
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	1 AD AUTO TEXTO LIBRE

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
11/01/2023 11:08:57	AGUADO BAÑOS, JOSE LUIS [592]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
11/01/2023 10:04:33	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	AGUADO BAÑOS, JOSE LUIS [592]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.